

*Poder Judicial de la Nación*

**TRANSMETRO S.A. s/QUIEBRA**

**Expediente N° 2024/2008/**

**Juzgado N° 12      Secretaría N° 24**

Buenos Aires, 26 de abril de 2018.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 560, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó la posibilidad de suspender la enajenación del activo de esta quiebra, a las resultas de cierto pleito.

**II.** El recurso fue interpuesto por la sindicatura a fs. 563, y se encuentra fundado con el memorial de fs. 565/568.

A fs. 588/589 dictaminó la Sra. fiscal general.

**III.** Los antecedentes del caso han sido suficientemente reseñados en el aludido dictamen, y esta Sala comparte los fundamentos y conclusiones a las que arribó allí la Sra. fiscal general –a los que cabe remitir en honor de brevedad-, de modo que corresponde decidir la cuestión en el mismo sentido.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en consideración que la fallida sería titular de más del 99% del capital social de la firma Trepic S.A., forzoso es concluir, que, en rigor, tal sociedad no es más que un activo de la deudora, cuya consistencia depende en gran medida del progreso de la acción a la que alude el funcionario concursal.

Razones lógico jurídicas podrían llevar a considerar que esa acción es, por ende, susceptible de ser equiparada a una acción de recomposición patrimonial propia de la quiebra, por lo que, sin perjuicio de lo que corresponda decidir en lo que respecta a su radicación, se exhorta al síndico a efectos de que haga valer los derechos que, según aduce, corresponden a la fallida, haciéndose parte en esa acción o, en su caso, promoviendo la que a ésta corresponda (arg. art. 175 L.C.Q).

Se deja aclarado que esto no importa pronunciamiento de la Sala acerca de

la verosimilitud del derecho allí invocado, sino exigir coherencia en el



funcionario a efectos de que, si ha sostenido en estos autos la importancia de esa acción a los aludidos efectos, haga él lo conducente para no dejar en manos de un tercero la suerte que habría de correr la misma.

**IV.** Por ello se RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la providencia recurrida, sin costas por no mediar contradictorio.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Notifíquese por secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

